



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección competicional y electoral

### RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-14/2024

En la ciudad de Sevilla, a 8 de octubre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el expediente número FPD-14/2024, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha 13 de septiembre de 2024 por D. ■■■, con D.N.I. ■■■, en su condición de deportista perteneciente a la Federación Andaluza de Esgrima (en adelante, ■■■), contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-10/2024, de fecha 3 de septiembre de dicho año, y siendo ponente el Vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con base en el principio de economía procedimental y no obstante lo que pueda resultar reseñado en los apartados siguientes, se dan por reproducidos a los presentes efectos los antecedentes que atañen al expediente FPD-10/2024 del que deriva el presente, incoado con motivo del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada en aquél.

**SEGUNDO.-** En fecha de 29 de agosto de 2024 fue presentado ante el TADA (con fecha entrada en su registro específico el día 2 de septiembre del mismo año), escrito (acompañado de formulario de procedimiento sancionador en materia deportiva del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre) firmado por el ahora recurrente, en virtud del cual, dando ahora por reproducidos los hechos y argumentos que se contienen, venía a solicitar idéntica pretensión que la deducida por el recurrente del procedimiento incoado bajo el nº FPD-10/2024 de los seguidos ante esta Sección del TADA (Sr. ■■■), en lo que se refiere a la falsedad documental del informe de 13 de mayo de 2024 (ampliación realizada el día siguiente) emitido por la presidencia de la ■■■ a requerimiento de esta Sección en el seno del expediente nº FPD-1/2024, en el que se constataba que en el nuevo Reglamento de Competiciones de la ■■■ las pruebas absolutas “pasaban de tres a dos”, siendo que finalmente y de manera sorpresiva





el Reglamento federativo, una vez ratificado por la Consejería competente en materia de Deporte, ha continuado contemplando las tres competiciones absolutas, entendiéndose pues que la Sra. Presidenta de la ■■■ ha faltado a la verdad y cometido una irregularidad respecto de la que debe ser sancionada.

Dada la similitud de los hechos denunciados y de las pretensiones deducidas, tanto en el escrito de recurso del Sr. ■■■ como en el escrito posteriormente deducido y presentado ante el TADA por el Sr. ■■■, esta Sección, en reunión del día 3 de septiembre decidió la acumulación de ambos al expediente iniciado a colación del primero de los recursos, y así ha existido un único pronunciamiento para ambos en el seno del ya referido FPD-10/2024, objeto ahora de impugnación.

**TERCERO.-** Así, completada la tramitación legal oportuna, en la indicada fecha de 3 de septiembre del presente fue dictado Acuerdo por parte de esta misma Sección del TADA dentro del expediente de referencia, en virtud del cual se procedió a *“Inadmitir el recurso presentado por D. ■■■, en su condición de deportista federado de la Federación Andaluza de Esgrima y que ha dado lugar a la incoación del expediente FPD-10/2024 de esta Sección, por pérdida sobrevenida de objeto y por falta de competencia de esta Sección Competicional y Electoral del TADA -según los términos expuestos en los fundamentos jurídicos del presente acuerdo-, inadmisión que, por este último motivo alcanza igualmente al escrito presentado por D. ■■■al que se refiere el antecedente de hecho segundo del presente acuerdo”*.

El citado Acuerdo fue notificado al interesado con fecha 9 de septiembre de 2024, según consta debidamente en las actuaciones que conforman el expediente FPD-10/2024.

**CUARTO.-** Pues bien, frente a dicho Acuerdo, el interesado ha procedido a interponer, dentro del plazo legal otorgado, recurso de reposición, presentado a través del Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía con fecha 13 de septiembre de 2024, habiendo tenido entrada en el registro el TADA el día 16 del mismo mes y año, según consta debidamente en las actuaciones.

Del recurso interpuesto, conviene destacar, con relación a la incompetencia decretada en el acuerdo objeto de impugnación:

*“Para lo que, en relación a dicha falta de competencia, manifiesta además según la normativa indicada, debo invocar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en tanto que su apartado 1 indica expresamente que:*



*1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.*

*Por lo que no el recurrente entiende que procedía la inadmisión del escrito sino que la Sección Competencial y Electoral, al advertir la manifiesta falta de competencia, debería haber remitido directamente las actuaciones a la Sección Disciplinaria, a la que reconoce expresamente como competente por razón de materia, notificando a ambos (Sres. ■■■) dicha remisión*

*(...)*

*Por tanto, al ser competencia de la Sección Disciplinaria la cuestión expuesta en el escrito inicial, debería haber sido la misma la que se ocupara del asunto y no la Sección Competencial y Electoral que en este caso y a tenor de lo expuesto, incumplía este artículo expresamente al no producirse el mecanismo reflejado en el artículo siguiente (delegación de competencias)".*

Igualmente, aduce el recurrente en el recurso como segundo gran motivo de oposición que el Acuerdo dictado debe ser considerado nulo de pleno derecho por conducto del art. 47.1.b) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) al resultar haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, "y así declarado expresamente por la Sección Competencial y Electoral (...) por lo que el acuerdo impugnado resultaría alcanzado sin remisión por la nulidad de pleno derecho".

**QUINTO.-** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites previstos, además de en la normativa autonómica de índole deportiva aplicable, en la reseñada LPACAP. En este sentido conviene reseñar que en el seno del procedimiento y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 118 y 121.2 de este último texto legal se le ha dado traslado del recurso como interesada a la propia ■■■, para alegaciones por plazo de diez días, lo que no ha llegado a verificar según ha resultado constatado por la Oficina de Apoyo al TADA.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competencial y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo del asunto del recurso de reposición planteado, se impone decir, ya desde este primer instante, que el mismo no puede prosperar a juicio de esta Sección, en atención a la argumentación ofrecida y a las previsiones legales existentes, no quedando desvirtuada la legalidad y conformidad a Derecho del Acuerdo recurrido.

A tal efecto, hemos de recordar que para el escrito-recurso deducido en su día por el Sr. ■■■, la inadmisión operada fue decretada ante la manifiesta falta de competencia que regía para la presente Sección del TADA, en atención a la pretensión interesada en su recurso.

Como resulta conocido, las competencias de esta Sección Competicional y Electoral vienen determinadas, principalmente, por los apartados b) y f) del art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y por los apartados b) y f) del art. 84 en relación con el apartado 1.c) del art. 90 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tales competencias, sin perjuicio de otras colaterales o complementarias de ámbito netamente electoral federativo, son fundamentalmente dos, conforme a lo previsto en los preceptos antes citados:

*“Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas.*

*Conocer y resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos o de reprobación o moción de censura a sus presidentes”.*

Es por ello por lo que, de partida, la incompetencia es clara y rotunda. Sobre dicha base reprocha el recurrente que debió ser trasladado el expediente desde esta Sección a la Disciplinaria, como -ahora sí- competente para el conocimiento de la falsedad denunciada y posible depuración de responsabilidades en la figura de los representantes federativos implicados, apoyándose para ello en la aplicación del art. 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. A este respecto, la previsión contenida en el Acuerdo recorrido era: *“Siendo así, corresponderá al recurrente, en su caso y si lo estima pertinente, plantearla ante la Sección de este Tribunal que resulta competente y que no es otra que la Sección Disciplinaria”.*

Con relación a ello, hemos de aclarar como sustento de la desestimación que ha de proceder a dicho motivo que, en el presente expediente y consecuentemente en el relativo al FPD-10/2024 esta Sección está



actuando en ejercicio de funciones públicas delegadas por conducto del mandato legal antes expuesto, siendo que la competencia disciplinaria no se encuentra configurada bajo dicho parámetro y en consecuencia, su conocimiento para el Tribunal no está abrochado por las prerrogativas legales que rigen para el sector público y actuación de las administraciones públicas y órganos periféricos en su más profunda y extensa acepción. No obstante ello y en cualquier caso, del eventual incumplimiento que pudiere ser irrogado al Tribunal por no haber derivado las actuaciones directamente a la Sección competente ningún perjuicio ni indefensión se causa al recurrente, al haber tenido y tener la posibilidad de denunciar los hechos de forma directa.

Reseñamos los artículos 122 y 123 de la Ley del Deporte de Andalucía, siendo que como definitoria de la competencia que le es propia, establece el apartado 2 c) del art. 122:

*“2. La potestad disciplinaria deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:*

*c) Conocer sobre las infracciones cometidas por los presidentes y demás miembros directivos de las federaciones deportivas andaluzas.*

Y, ciertamente, conforme a lo dispuesto en el art. 123 LDA el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en el (ya extinto) título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que se desarrollará reglamentariamente.

Siendo así, en cumplimiento del citado desarrollo reglamentario el art. 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre dispone:

*1. Serán principios generales aplicables al procedimiento sancionador y al procedimiento disciplinario en materia deportiva los principios de legalidad, de irretroactividad, de tipicidad, de responsabilidad, de proporcionalidad, de prescripción y de concurrencia de sanciones; todo ello, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*Asimismo, será de aplicación el principio pro-competición en el ámbito disciplinario deportivo.*

*2. Sin perjuicio de lo anterior, el régimen jurídico aplicable en el procedimiento sancionador y disciplinario en materia deportiva estará integrado por la Ley 5/2016, de 19 de julio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las*



*Administraciones Públicas, el presente decreto y su normativa de desarrollo”.*

En cuanto al ámbito, el art. 23 del mismo cuerpo legal dispone:

*“La potestad disciplinaria deportiva se aplicará a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas con relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el presente decreto y en las normas estatutarias de las entidades deportivas andaluzas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 124.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio”.*

En consecuencia, tras todo lo expuesto, nada puede reprocharse al Acuerdo recurrido ni a la previsión contenida en el mismo en el sentido de trasladar al interesado-recurrente, si lo estima conveniente, el hecho de dirigir su escrito de denuncia ante la Sección competente, habiendo de confirmar por el presente conducto su procedencia y ya predicada conformidad a derecho. Nada hubiera obstado al recurrente, conocido el criterio de este Tribunal a través del Acuerdo recurrido, a haberlo realizado en aras de un elemental principio de practicidad y de economía procesal sustituyendo al presente recurso de reposición, lo que inevitablemente hace perder virtualidad y rigor práctico al mismo. En cualquiera de los casos y tal como ya se ha expuesto, ninguna indefensión se causa al recurrente con la decisión adoptada por el Tribunal, resultando que el mismo ha mantenido y mantiene intacto su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución Española)

Respecto del otro de los argumentos aducidos, escaso rebatimiento merece al juicio -siempre respetuoso- de este Tribunal en atención a su debilidad y escasa virtualidad jurídica. El Acuerdo recurrido se limita a servir de resolución de soporte para la inadmisión operada, en la necesidad de esta Sección de tener que decretar su falta de competencia y dar cierre al expediente incoado, de inicio, entre los que son de su conocimiento. Reiteramos pues que también por este conducto, el Acuerdo es plenamente legal y conforme a Derecho.

Por todo ello debe proceder la desestimación del recurso de reposición y la confirmación del Acuerdo dictado en su día por esta misma Sección Competicional y Electoral del TADA.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



**RESUELVE:** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. ■■■, con D.N.I. nº ■■■, en su condición de deportista perteneciente a la Federación Andaluza de ■■■, contra el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-10/2024, de fecha 3 de septiembre de dicho año, Acuerdo que por tal motivo venimos a confirmar, entendiéndolo plenamente procedente y conforme a Derecho.

Contra la presente Resolución el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el órgano de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: D. Santiago Prados Prados.